



Pronunciamiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, José Apolonio Tobar Serrano, en relación con las órdenes verbales expresadas por el presidente de la República en cadena nacional el 6 de abril de 2020, en el contexto de la pandemia COVID-19.

En el contexto de emergencia nacional debido a la crisis sanitaria generada por el covid-19, José Apolonio Tobar Serrano, en mi calidad de procurador para la defensa de los derechos humanos, ante la orden verbal emitida por el presidente de la República, de detener a las personas que violen la cuarenta domiciliar y remitirlas de manera inmediata a un centro de contención, EXPRESO:

La Sala de lo Constitucional de la CSJ en la resolución emitida el día 26-III-2020 dentro del expediente HC-148-2020 expresó “”...el ejercicio de los poderes excepcionales del Estado no tiene lugar en un vacío jurídico: incluso frente a los peligros extraordinarios, el Estado solo puede procurar el bien común bajo la Constitución. La finalidad de protección de derechos como la salud o incluso la vida no puede ser un pretexto para cancelar las garantías básicas de defensa y respeto de los demás derechos fundamentales.”” (el subrayado y negrita es propio). Lo anterior, indica que NINGUNA autoridad puede obrar al margen del texto constitucional; y menos para vulnerar derechos fundamentales.

De igual forma en la misma resolución, el referido tribunal constitucional expresó “”...la intensidad con que un internamiento forzoso (no “retención”) con fines sanitarios afecta los derechos de las personas exige que su aplicación solo pueda ser decidida conforme al principio democrático inherente a la función legislativa, es decir, bajo reserva de ley formal”””. Esto significa que la retención de una persona aún con fines sanitarios no puede hacerse sino es por la permisibilidad de una ley formal previa.

Cuando se expresa ley formal, se quiere decir que, para ser ley vigente y positiva debe haber sido aprobada haciendo uso de todo el proceso de formación de ley que establecen los artículos 133 al 143 de la Constitución de la República; y no mediante un decreto ejecutivo, menos a través de una orden verbal; pues ello, está en clara contravención al sistema democrático y constitucional de derecho, pues “”Solo así se respeta el compromiso de autogobierno colectivo que garantiza la Constitución mediante el sistema de representación política””” sentencian los señores magistrados del ya citado tribunal constitucional.

También, la Sala de lo Constitucional, en la misma resolución, refiriéndose al artículo 6 inciso 2° del Decreto Legislativo 594 (que en su texto es exactamente igual a lo contenido en el artículo 7 inciso 2° del Decreto Legislativo 611 que habilitó la emisión del Decreto Ejecutivo 14) expresó “””La restricción de la libertad física de las personas por medio de un internamiento forzoso con fines sanitarios no está comprendida en dicho decreto legislativo”””” Esto hace concluir que el vigente Decreto Ejecutivo número 14 no es una norma habilitante para que se aplique la restricción de la libertad física de las personas para un internamiento forzoso; pues siguieron



exponiendo los citados magistrados “” El ingreso forzado de una persona a un régimen de cuarentena solo puede aplicarse u ordenarse cuando se disponga de modo efectivo de lugares adecuados para dicho régimen, sin que las bartolinas u otras dependencias policiales puedan emplearse en ningún caso y ni siquiera durante lapsos breves, para ese efecto, a menos que las instalaciones fueran adaptadas para ello””; agregando el citado tribunal en la ya referida resolución, que en cuanto a la conducción obligatoria de una persona a los centros de contención de la pandemia o al establecimiento que indique el ministerio de salud por inobservar una cuarentena general sin que se establezca de modo objetivo que la persona intervenida pueda ser fuente de contagio, sería una privación de libertad, concluyendo que “” La retención solo implica la permanencia de la persona en el lugar de la intervención policial y únicamente por el tiempo breve indispensable que esa intervención requiera[...][La protección de la libertad personal requiere anticiparse al riesgo de una manipulación del lenguaje...””.

Todo lo anterior, hace concluir que la orden verbal emitida por el presidente de la república Nayib Bukele en la cadena nacional del 6-IV-2020 no está acorde a los resuelto por los señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional, en tanto dijo “”...He dado la instrucción al ministro de defensa, al director de la policía, al ministro de seguridad, les he dado la instrucción que sean más duros con la gente en la calle, no quiero escuchar (...) pero no me va importar ver en las redes sociales, ay me decomisaron el carro!, ay me doblaron la muñeca!(...) así que sí los van a detener y los van a llevar a los centros de contención y ahí va pasar treinta días con desconocidos (...) así que he dado instrucción a todos y quiero hacerlo en vivo para que cualquier cosa la culpa recae en mí. Tienen que ser más duros con la cuarentena, los que estén violando la cuarentena tienen que ser remitidos inmediatamente a centros de cuarentena durante treinta días (...) la persona que esté violando la cuarentena, sea a pie, en bus, en carro o lo que sea, lo detienen, no importa su estatus, lo detienen y lo llevan a centro de contención... ”” (el subrayado es propio); por lo tanto, los funcionarios a quienes está dirigida la misma deben tener claro lo dispuesto en el artículo 235 de la Constitución de la República que establece “”Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contrarién, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”” (el subrayado es propio).

Por lo ut supra relacionado atendiendo al mandato constitucional de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas, promover y proponer medidas necesarias para prevenir violaciones, tal como lo faculta los artículos 194 romano I ordinales 1º, 7º, 10º y 11º de la



Constitución de la República; y 11 ordinales 1º, 7º, 10º y 11º de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la calidad antes referida **HAGO UN LLAMADO:**

- A los señores magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que realicen un trabajo sistemático (con mayor fuerza en esta emergencia nacional) de seguimiento a las resoluciones que están emitiendo a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las mismas, por parte de todas las autoridades legalmente constituidas de este país.
- Al señor Fiscal General de la República, a que esté pendiente de cualquier actuación de parte de las autoridades de Seguridad Pública y Fuerza Armada, que impliquen exceso en el uso del poder para que se realicen las investigaciones que conforme a su competencia correspondan, a fin de evitar impunidad en hechos que generen grave violación de derechos humanos.
- A la señora Procuradora General de la República, a que esté pronta para brindar asistencia técnica a cualquier ciudadano que haya sido objeto de violación a sus derechos fundamentales en el contexto arriba citado.

...que la Patria os premie, y si no, que Ella os lo demande.

San Salvador, 8 de abril 2020